

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **153**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00080 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto número 264 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte del preliminar examen practicado al infolio y en especial a la providencia cuestionada, mediante la cual se adoptó como medida de saneamiento agregar sin anotación alguna la diligencia de notificación personal en forma electrónica surtida por el apoderado de la parte demandante, que la decisión se encuentra ajustada a derecho, resultando en consecuencia infundados los cargos imputados por vía de reposición por el profesional del derecho.

Bastará para desestimar los reparos que con ocasión de las exigencias formales le fueron enrostrados al memorialista en relación a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se echó de menos dentro del control de legalidad, recordar lo que al respecto, el órgano de cierre en materia constitucional consignó en la sentencia T-543 de 1993 al referir que: “*Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.*”

Si bien es cierto la corporación en cita, al analizar el caso concreto estipuló que la exigencia formal de la manifestación expresa del juramento, podría suplirse utilizando otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona pueda verse comprometida en los delitos contra la administración de justicia consagrados en el ordenamiento penal, en aquellos casos donde su conciencia se lo impida, no se evidenció en la actuación objeto de saneamiento, ni en el recurso objeto de este pronunciamiento, la existencia de tales circunstancias, habida cuenta, se sostuvo únicamente por parte del memorialista que tal exigencia se superaba con la mera presentación de la petición, circunstancia que en su sentir acaeció desde la presentación de la demanda, cuando informó el canal virtual donde podría ser notificado el demandado.

No estando en riesgo a juicio de la instancia el ejercicio de la libertad de conciencia del memorialista y dado que la fuente superior afincada por el constituyente en el artículo 83 superior al consagrar la buena fe, rescata el valor de la palabra y le otorga total credibilidad a lo dicho por una persona, siendo que como se le indicó desde la admisión de la demanda y se le reprochó en el proveído objeto de este recurso, que para agotar la notificación personal como mensaje de datos, corolario resultaba que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” al no estar atendido integralmente el requisito formal, consecuente resultaba que la actuación no

fuerza tenida en cuenta, ello sin contar las respuestas generadas por el servidor que aludió a un error en la entrega y al hecho que no habiendo comparecido la demandada al asunto, no fue posible considerar tales anomalías como saneadas.

Así las cosas y siendo que también la Corte Constitucional ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste el acto procesal objeto de análisis, destacando que "...[I]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales..."¹, necesario resultara mantener la decisión objeto de recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle), sin más consideraciones de orden legal,

RESUELVE

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d8dfc1462a0cf3726afb26521755462698f97584c76cd78642b7cff3508e**
Documento generado en 02/03/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-472 de 1992, Magistrado Ponente, doctor JOSÉ GREGORIO HRNÁNDEZ GALINDO